

Recurso 153/2022

Resolución 265/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de mayo de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMBUMAR SyA, S.L.**, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de 28 de marzo de 2022, por el que se acuerda la adjudicación del contrato denominado de “Servicio de Vigilancia y Salvamento en Playas del Municipio de Roquetas de Mar” (Expte. 9/21), tramitado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de marzo de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 24 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.862.987,33 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Mediante acuerdo, de 20 de mayo de 2021, la mesa propone al órgano de contratación que se excluya la proposición, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, presentada por las entidades COOPERACION 2005, S.L. y U24 SERVICIOS SANITARIOS, S.L. que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas. Según consta en la documentación enviada por el órgano de contratación, el acta de la mesa de contratación en el que se contiene dicho acuerdo, fue remitida el 2 de junio de 2021, sin que conste la entidad o entidades a la que se dirige. No obstante, en el recurso se pone de manifiesto que fue recibido dicho acuerdo el citado día 2 de junio de 2021.

El 21 de junio de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal un recurso especial en materia de contratación (295/2021) interpuesto por la entidad COOPERACION 2005, S.L. (en adelante la recurrente) contra el acuerdo de 20 de mayo de 2021 de la mesa en el que se propone al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la mencionada unión temporal de empresas, por considerarse no justificada en cuanto al estudio de costes que se desglosa en el contenido de su oferta. Dicho recurso, tramitado ante este Tribunal, supuso que se acordare la



suspensión del procedimiento de contratación el 1 de julio de 2021. Finalmente dicho recurso fue resuelto el 23 de diciembre de 2021 por la resolución 567/2021, inadmitiéndose debido a que el acto impugnado se consideró de trámite no cualificado, no susceptible de recurso especial de acuerdo con lo establecido en los art. 44 y 55 LCSP.

TERCERO. Resuelto y una vez levantada la suspensión, se continúa con la tramitación del expediente. En este sentido, consta en el acta de la mesa de 14 de marzo de 2022 propuesta de mejor oferta que recae sobre la mercantil SOCORRISMO Y SERVICIOS, S.L. La sesión de la Junta de Gobierno de 28 de marzo de 2022 acuerda la adjudicación a favor de esta entidad mercantil, procediéndose a la notificación y publicación de la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de marzo de 2022.

CUARTO. El 20 de abril de 2022, tiene entrada en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AMBUMAR SyA, S.L. contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente, el informe sobre el mismo y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las demás entidades licitadoras, para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose presentado alegaciones por una de las entidades licitadoras dentro de plazo, el cual finalizó el 9 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad ahora recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa que ha licitado con el compromiso de constituir con otra una unión temporal de empresas, de acuerdo con los artículos 48 de la LCSP y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Este último precepto dispone que *«En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso»*.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de la licitación es un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado supera el límite establecido para ser susceptible del presente recurso, y el acto impugnado es la resolución por la que se acuerda la adjudicación del contrato, en la cual se determina su exclusión. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición del recurso.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

La D.A. 15ª en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

El recurso presentado, el día 21 de abril de 2022, se ha interpuesto dentro del plazo legal antes mencionado.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente señala que ante el requerimiento de la mesa de contratación de justificar la viabilidad de la oferta, aclaraba la incidencia de la oferta de 1.500 horas de socorristas a coste 0 euros como mejora y su incidencia en la ejecución total del contrato, y que realizó en el escrito de justificación de 18 de mayo de 2021, que dicho escrito vino a dilucidar que en el coste de las 1.500 horas ofertadas se había reflejado en el apartado de los costes de personal del modelo de la oferta, aclarando que para poder cumplir con las obligaciones laborales (costes de personal incrementados por la mejora ofertada), habían tenido que reducir el porcentaje de beneficio industrial a un 4'78% para poder ofertar el precio de 596.277 euros. De tal modo que se muestra disconforme con el análisis económico elaborado por la técnica del Ayuntamiento que asiste a la mesa en relación a la mejora de horas de socorrista a coste 0. Señala que *“si tenemos en cuenta que el pliego contemplaba una estimación de 32.336 horas y adicionalmente la empresa se compromete a ofertar otras 1.500, el coste/hora medio del personal resultante ascendería a 11,56 euros. En este sentido a priori podríamos afirmar que las cifras cumplen con lo preceptuado por el Convenio de aplicación para la categoría profesional de socorrista. En el presente caso no se altera el presupuesto inicial al reiterar la mercantil en su escrito la misma estructura de gastos que presentó inicialmente pero como sucediera con las licitadoras analizadas previamente, AMBUMAR SYA SL tampoco estaría ofertando una bolsa de horas a coste cero, sino que los gastos derivados de esta mejora se habrían contemplado como gastos de personal en su oferta.”*

Alega que el pliego señala en cuanto a la forma de presentación de la oferta económica que *“la oferta presentada por la empresa deberá acogerse al “Anexo II Modelo de oferta económica” adjunto al pliego de cláusulas administrativas particulares, reflejando el desglose anual de costes indicado en la tabla”*. Señala que en lo



referente a la bolsa de horas de servicio de socorrista a coste 0, el pliego no establece en su punto número 2 del apartado “*Criterios cuantificables mediante fórmulas sujetos a evaluación posterior*” la forma específica de imputar dichas horas en los apartados relativos a la oferta económica.

AMBUMAR SyA, S.L. alega que, en la contestación al requerimiento de la mesa de contratación, las 1.500 horas de socorrista a coste 0 ofertadas no se facturarían en ningún caso al Ayuntamiento, ya que a pesar de estar reflejadas en los costes salariales, se ha procedido a minorar el beneficio industrial que obtendría la empresa, reduciéndolo a un 4’78% (23.997’06€). Señala que:

“Los costes de ejecución del contrato son los que se reflejan en el desglose de la oferta referida con anterioridad, por lo que si aumentamos las partidas de costes salariales, o costes materiales, debemos minorar nuestro beneficio industrial con el fin de seguir ofertando el mismo precio, ya que los costes directos e indirectos, costes de recursos humanos y costes materiales son invariables, ya que vienen determinados por precios de mercado o convenio colectivo de aplicación, quedando como único margen para la oferta de mejoras a coste 0 para el Órgano de Contratación el beneficio industrial, partida que se verá disminuida por la imputación del coste de la mejora. Dicho de otro modo, si no se hubiesen contemplado los costes salariales de la mejora ofertada en el apartado de “Costes Salariales”, para lograr el mismo precio ofertado se hubiese visto incrementado el apartado “Beneficio Industrial”, dada la invariabilidad del resto de costes de ejecución del contrato, como puede observarse en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE SIN LA MEJORA IMPUTADA EN LOS COSTES SALARIALES	OFERTA INICIAL IMPUTANDO LA MEJORA EN LOS COSTES SALARIALES
COSTES SALARIALES	373.693,94 €	391.993’94€
MEDIOS	59.150 €	59.150 €
MATERIALES/UNIFORMIDAD		
COSTES DIRECTOS	451.143,94 €	451.143,94 €
COSTES INDIRECTOS	4.600 €	4.600 €
PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL	437.443’94 €	455.743’94 €
GASTOS GENERALES	21.259 €	21.259 €
BENEFICIO INDUSTRIAL	42.297’06	23.997’06 €
TOTAL ANUAL SIN IVA	501.000 €	501.000 €
IVA	95.277 €	95.277 €
PRESUPUESTO ANUAL IVA INCLUIDO	596.277 €	596.277 €

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala que ha considerado que la recurrente no ha cumplido satisfactoriamente las exigencias de motivación de su proposición económica ni de su viabilidad y “*considera que el presente recurso habría de ser inadmitido por resultar incongruente y carente de fundamentación alguna*”.



Entiende que el acta de la mesa emitida el 31 de mayo de 2021, se ajusta a Derecho y no vulneran en modo alguno ni el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público, ni el artículo 85 del Real Decreto 1098/2011 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pues la entidad recurrente se compromete en su oferta a prestar 1.500 horas de servicio de vigilancia y socorrismo a coste cero para este Ayuntamiento, sin embargo a la hora de presentar su oferta económica la empresa incluye el coste de esas horas como parte de sus gastos salariales, lo que implica una imputación mayor de los gastos generales del servicio encareciendo así el precio total del contrato. En definitiva, de la presentación que efectúa la entidad lo que se extrae es que no existe bolsa de horas a coste cero, sino que se facturará al Ayuntamiento todas y cada una de las horas que se prestan en el marco de este contrato.

Alude igualmente a la resolución 161/2020 de este mismo Tribunal, a la que la entidad recurrente cita en su escrito de recurso, dado que entiende que *“no se trata de obviar el coste de esas horas, sino de imputarlo correctamente, no en la parte de coste salarial (como el resto de horas que sí se facturan) sino minorando única y exclusivamente el beneficio industrial tal y como ella misma aclaró en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal el pasado 29 de julio de 2021 y que para mayor aclaración extractamos a continuación”*. (Reproduciendo el cuadro anteriormente señalado).

En definitiva, señala que de la oferta presentada y del desglose que posteriormente aporta “AMBUMAR SYA, SL” no se puede extraer que las 1.500 horas ofertadas lo fueran a coste cero, sino que habiendo sido incorporadas dentro de los costes laborales, los gastos relacionados con esa bolsa incluyen la imputación proporcional de gastos generales, beneficio industrial e IVA, lo que tal y como recogió el informe de justificación de baja emitido al efecto incrementa el presupuesto final y resulta contrario al sentido de la oferta presentada por la licitadora por lo que no pudiendo entenderse justificada su baja, tampoco pudo ser valorada.

3. Alegaciones de la entidad MARSAVE MALLORCA, SLU.

Señala que el pliego, en el apartado N de su “Cuadro anexo de características”, respecto de los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas cuando establece el criterio de la bolsa de horas de servicio de socorrista a coste 0, otorgándole hasta un máximo de 10 puntos, dice que se ha puesto de manifiesto que el mismo ponía en manos de terceros la configuración definitiva de la propia prestación de un contrato.

Alega que se ha provocado una barrera de entrada en el procedimiento, favoreciendo a la empresa que ya prestaba los servicios para ese Ayuntamiento por cuanto conoce con mayor detalle la realidad del servicio y la oferta que podía ser considerada “normal”. De este modo cita que esto se escenifica cuando el propio pliego con el siguiente criterio de adjudicación previsto (“Bolsa de horas adicionales de servicio de ambulancia”), sí optó con el periodo de tiempo y horario máximo que se puede ofrecer por los licitadores.

Por todo lo anterior, solicita que por el artículo. 39.2.g de Ley de Contratos del Sector Público en conexión con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se proceda a declarar la nulidad del criterio de adjudicación y retrotraer el expediente al momento de aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Este Tribunal, ya señaló en la resolución 567/2021, notificada a la entidad recurrente, si bien con relación a un recurso presentado por otra licitadora en la que concurría en la justificación de su oferta anormal, parecidos motivos que ahora alega la entidad recurrente que:



“No obstante, a mayor abundamiento, con objeto de dejar zanjada la cuestión, este Tribunal aunque sea de forma somera va a proceder al análisis de la controversia, en el que la recurrente manifiesta que justificó la oferta la unión temporal de empresas de la que forma parte, en los términos requeridos por el órgano de contratación y en los previstos en el artículo 149 de la LCSP. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el mencionado acuerdo de 20 de mayo de 2021 de propuesta de exclusión, entre otras cuestiones, indica que la unión temporal de empresas de la que forma parte la entidad ahora recurrente, así como dos entidades licitadoras más, «han alterado sus ofertas iniciales para justificar sus partidas de coste, lo que ha provocado la imposibilidad de cumplir la oferta inicial en sus propios términos y por lo tanto cabe su rechazo y la exclusión de los tres licitadores.».

En efecto, conforme consta en el mencionado acuerdo de la mesa de contratación de 20 de mayo de 2021, según acta al efecto, y este Tribunal ha podido constatar y comprobar, «En contestación al requerimiento efectuado, la licitadora aporta informe justificativo en el que señala el coste individualizado por hora asumido para cada categoría profesional del personal incluyendo además un nuevo cuadro resumen de la estructura de gastos contemplada en su oferta. Tanto en la categoría de coordinador como en la de socorrista la retribución se habría fijado de conformidad con el Convenio colectivo de aplicación.

Se extracta a continuación el presupuesto de licitación aportado: (...).

Si comparamos este cuadro con la oferta económica incluida en el sobre 3 de la licitación observamos que el presupuesto total no difiere al ofertado inicialmente pero sí se han alterado ciertas partidas de gasto. En concreto y tal y como podremos observar en el cuadro comparativo adjunto, se modifican:

- Los costes salariales*
- El presupuesto de ejecución material*
- Los gastos generales*
- El beneficio industrial (...).*

Como expone el acuerdo de 20 de mayo de 2021 de la mesa de contratación, la unión temporal de empresas de la que forma parte la recurrente, utiliza el plazo que se le concede en cumplimiento del artículo 149 de la LCSP de acreditación de la viabilidad de su oferta, para presentar una justificación que difiere en cuanto a los costes salariales, el presupuesto de ejecución material, los gastos generales y el beneficio industrial, de la aportada en el sobre 3, produciéndose una clara modificación de su proposición, y ello aunque el importe total sea el mismo. En este sentido, cualquier modificación o alteración de las ofertas presentadas iría en contra del principio de igualdad de trato, dado que la regla sin excepción es que no cabe modificar la oferta una vez presentada (v.g. Resolución 4/2021, de 14 de enero y 377/2021, de 8 de octubre, entre otras muchas).

Al respecto, y como argumentó este Tribunal en su Resolución 55/2019, de 27 de febrero, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser evaluadas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica), principio que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros)”.

Pues bien, a la vista del Anexo II presentado por la entidad recurrente en el sobre 3 observamos que el mismo contenía lo siguiente:



“Indicar la ESTRUCTURA ANUAL DE COSTES: Al menos se indicarán estos conceptos. Pueden introducirse otros si se consideran.

COSTES SALARIALES	391.993,94 €	
MEDIOS MATERIALES/UNIFORMIDAD	59.150,00 €	
COSTES DIRECTOS	451.143,94 €	
COSTES INDIRECTOS	4.600,00 €	
PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL	455.743,94 €	
GASTOS GENERALES	21.259,00€	
BENEFICIO INDUSTRIAL	23.997,06 €	
TOTAL ANUAL SIN IVA	501.000,00 €	
IVA**	21%	95.277,00 €
PRESUPUESTO ANUAL IVA INCLUIDO	596.277,00 €	

** El IVA calculado corresponde al 21% del coste de explotación de la parte de socorrismo (453.700,00 €), ya que la parte de atención sanitaria en ambulancia está exenta de IVA (47.300,00 €).

2.-BOLSA ANUAL DE HORAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SOCORRISTA A COSTE 0 (expresar cifra en letra y número): 1500 horas.

Deberán de ofrecer un número concreto de horas de socorristas que no supondrán ningún coste para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Dicha propuesta reflejará la oferta del licitador para cada año de contrato hasta la extinción del mismo”.

Consta en el informe de justificación realizado por la recurrente que se varían los importes de determinados conceptos, es decir, se varían, para explicar el origen de determinados costes. En concreto, se pone de relieve que determinados importes estaban en los costes salariales realmente, lo cual obviamente había redundado en los gastos generales. Así entonces se detraía ficticiamente del beneficio industrial. Obvia además que el Anexo II, incluía una leyenda a efectos de que se podían incluir otros conceptos para definir la estructura anual de costes, es decir, el Anexo no respondía a unos conceptos fijos, que eran aquellos que el licitador podía haber completado sobre el Anexo preconfigurado en el PCAP.

Es decir, a la hora de presentar su oferta económica la empresa incluye el coste de esas horas como parte de sus gastos salariales, lo que implica una imputación mayor de los gastos generales del servicio encareciendo así el precio total del contrato, con lo cual no es cierto que ello se pudiera imputar únicamente al beneficio industrial. En definitiva, de la presentación que efectúa la entidad lo que se extrae es que no existe bolsa de horas a coste cero, sino que como señala el Ayuntamiento se facturan “todas y cada una de las horas que se prestan en el marco de este contrato”.

Como decíamos en nuestra resolución 161/2020, no se trata de obviar el coste de esas horas sino de imputarlo correctamente, no en la parte de coste salarial (como el resto de horas que sí se facturan) sino minorando única y exclusivamente el beneficio industrial.

Además, en el plazo que se le concedió en cumplimiento del artículo 149 de la LCSP de acreditación de la viabilidad de su oferta, para presentar una justificación, ésta además difiere en cuanto a los costes salariales, el presupuesto de ejecución material, y el beneficio industrial, de la aportada en el sobre 3, produciéndose una modificación de su proposición, y ello aunque el importe total sea el mismo. En este sentido, cualquier modificación o alteración de las ofertas presentadas irá en contra del principio de igualdad de trato, dado que la regla sin excepción es que no



cabe modificar la oferta una vez presentada (v.g. Resolución 4/2021, de 14 de enero y 377/2021, de 8 de octubre, entre otras muchas). El principio de igualdad de trato implica que todas las licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser evaluadas estas por la entidad adjudicadora.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMBUMAR SyA, S.L.** contra EL acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de 28 de marzo de 2022, por el que se acuerda la adjudicación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y salvamento en playas del municipio de Roquetas de Mar” (Expte. 09/21.), convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

